



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	MARÍA DE LOS ÁNGELES ZAPATA MARIN y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
EXPEDIENTE:	50 001 33 33 008 2020 00017 00

Revisado el presente asunto, se observa vencido el término de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 – traslado de la demanda-, se procede a decidir lo pertinente.

I. ANTECEDENTES

Correspondería realizar la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA; sin embargo, atendiendo las diferentes disposiciones expedidas tanto por el Gobierno Nacional, como por el Consejo Superior de la Judicatura, respecto de la emergencia sanitaria decretada en el territorio nacional por causa del Coronavirus COVID-19, se expidió el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020¹, en virtud del cual se impartieron directrices para continuar con el trámite, entre otros, de los procesos adelantados ante esta jurisdicción, implementando las tecnologías de la información y las comunicaciones “TICs”, y en su artículo 12 dispuso que la formulación y decisión de las excepciones se adecuarían a las disposiciones contenidas en los artículos 100 , 101 y 102 del Código General del Proceso.

Posteriormente, fue expedida la Ley 2080 del 25 de enero de 2021² que insertó modificaciones y adiciones procedimentales al CPACA de manera permanente, reproduciendo íntegramente las regulaciones contenidas en el Decreto 806 de 2020 en lo relativo al trámite y decisión de excepciones previas, y bajo este contexto se pasa decidir lo pertinente en el caso de marras.

II. ASPECTOS A DECIDIR

1. OPORTUNIDAD DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Se tiene que el auto admisorio de la demanda fechado 18 de febrero de 2020 (fl. 49 y 50), adicionado con proveído del 10 de marzo de 2020 (fl. 56), se notificó a las demandadas el 30 de julio de 2020³, por lo cual, contando los 25 días contemplados en el artículo 612 del CGP – aplicable para la época –, así como los 30 días del traslado de la demanda, la fecha límite para contestar era el 20 de octubre de 2020.

Conforme a lo anterior, se observa que las demandadas RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, presentaron memoriales a través del canal digital del juzgado, los

¹ “Por el cual se adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

² “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

días 25 de agosto y 20 de octubre de 2020, respectivamente⁴, remitiendo escrito de contestación de la demanda; por consiguiente, se tendrá por contestada la demandada por parte de las demandadas, al haber sido contestada dentro del término legal.

Así las cosas, corresponde continuar el trámite procesal, razón por la cual resulta necesario entrar a resolver lo pertinente a las excepciones previas formuladas.

2. EXCEPCIONES PROPUESTAS.

Se tiene que con los escritos de contestación de la demandada, se formularon las excepciones de ***Inepta demanda, Caducidad y falta de legitimación en la causa por pasiva***, excepciones que están previstas como excepciones previas señaladas en el artículo 100 del Código General del Proceso y además, atendiendo las modificaciones efectuadas al procedimiento de lo contencioso administrativo, las excepciones propuestas se han contemplado por el legislador como excepciones perentorias que conforme a lo dispuesto en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), que podría desatarse en sentencia anticipada, de encontrarse probada, por lo que el Despacho procederá a pronunciarse de las mismas.

2.1. TRAMITE SURTIDO

Como se indicó en precedencia, por Secretaría se corrió traslado conforme lo dispone el artículo 110 del C.G.P. (50001333300820200001700_ACT_TRASLADO EXCEPCIONES PREVIAS_22-03-2021 3.49.38 P.M..PDF) término dentro en el cual la parte actora no se pronunció.

2.2. ANÁLISIS DE LAS EXCEPCIONES FORMULADAS

2.2.1. Inepta demanda

Señaló la demandada que la excepción la sustenta con base en lo establecido en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA, por falta de requisitos formales, en cuanto indican qué debe contener el texto de la demanda, cómo se individualizaran las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella, toda vez que no se allegó ninguna prueba que permita demostrar la responsabilidad de la demandada máxime si el artículo 167 del CGP indica que incumbe a las partes probar el supuesto de hechos de las normas que consagran el efecto jurídico que persigue (fl. 3).

A efectos de resolver este aspecto preliminar, el Despacho entra a estudiar la excepción planteada, teniendo que el artículo 100 del C.G.P., nos indica taxativamente cuales son las excepciones previas que se pueden proponer, donde en su numeral 5º dice: "*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*"; es decir, nos remite automáticamente a nuestra legislación, para determinar si se cumplió con las exigencias de los artículos 162, 163 y demás del C.P.A.C.A.

³ Archivo de nombre: 50001333300820200001700_ACT_ENVIÓ DE NOTIFICACIÓN_30-07-2020 2.20.07 P.M..PDF.

⁴ 50001333300820200001700_ACT_AGREGAR MEMORIAL_26-08-2020 10.02.36 A.M..PDF Y 50001333300820200001700_ACT_AGREGAR MEMORIAL_21-10-2020 3.29.55 P.M..PDF.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Las excepciones previas se caracterizan porque su finalidad primordial es atacar el procedimiento, no la cuestión de fondo del litigio o del derecho controvertido; de ahí que, no le asiste razón a la demandada por cuanto del contenido de la demanda observa ésta Juzgadora que se reúnen los requisitos exigidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, pues del escrito de demanda se advierte que se cumple con dicha exigencia, aunado a los anexos de la misma; ahora, es prematuro señalar si del material probatorio aportado se vislumbra la responsabilidad de la demandada, pues tal pronunciamiento corresponde hacerlo en la sentencia, analizando todo el material probatorio existente.

Aunado a lo anterior, no se debe desconocer que los funcionarios judiciales están llamados al estudio de la demanda, a interpretarla cuando no es clara y precisa, a fin de desentrañar el verdadero propósito de la parte demandante y de esa manera no sacrificar el derecho sustancial, en este sentido es dable estudiar a fondo los hechos y las pretensiones de la demanda incoada a través del medio de control de reparación directa; en consecuencia, se declarara no fundada la excepción de inepta demanda propuesta.

2.2.2. Caducidad

Sostuvo la demandada RAMA JUDICIAL que, según consta en el hecho 19 de la demanda, la preclusión de la investigación ocurrió el día jueves 23 de noviembre de 2017, por tanto, la demandante contada con dos (2) años para demandar los cuales comenzaban a correr a partir del viernes 24 de noviembre de 2017 con vencimiento el día lunes 25 de noviembre de 2019, esto es, el último día de vencimiento del plazo para demandar según consta en el documento expedido por la Procuraduría 94 Judicial I Administrativa de Villavicencio; la certificación fue expedida el 27 de enero de 2020, es decir, el último día que le quedaba de plazo para presentar la demanda, sin embargo, según consta en el software de Justicia XXI la demanda fue presentada el 4 de febrero de 2020, es decir, por fuera del termino establecido por la Ley (fl. 4).

Conforme los planteamientos realizados en el escrito de demanda, nos encontramos ante el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, frente al cual el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 140 establece:

"ARTÍCULO 140. REPARACIÓN DIRECTA. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que hay obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño"



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Ahora, se debe indicar que la caducidad es una institución jurídica procesal que regula lo concerniente a la aplicación de los términos procesales, por ello constituye una garantía al derecho de acceso a la Administración de Justicia, pero dentro de los límites de su ejercicio razonable y proporcional, es decir, su ocurrencia representa la expiración del término perentorio fijado en la ley para el ejercicio de ciertas acciones.

Respecto de la caducidad del medio de control de reparación directa el artículo 164, numeral 2, literal i, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A.- señala que:

“Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”

De la norma en cita se extrae que quien pretenda acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa a través del medio de control de reparación directa, cuenta con un término de dos (2) años contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho u omisión, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo, so pena que de interponerse fuera de dicho lapso opere el fenómeno de la caducidad conforme al cual el demandante pierde la potestad de accionar ante la jurisdicción por no haber ejercido su derecho en la oportunidad dispuesta para ese fin.

Para resolver se indica, que el legislador colombiano instituyó la figura de la caducidad, para garantizar la seguridad jurídica, pues, se erige como sanción en los eventos en que el derecho a accionar no se ejercita en un término específico, así, el interesado debe asumir la carga de impulsar el litigio dentro del plazo fijado por la ley, y de no hacerlo en tiempo, perderá la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho.

Ahora bien, en los casos de privación injusta de la libertad el término de caducidad se empieza a contar a partir del día siguiente a la ejecutoria de la providencia que precluyó la investigación o absolvió al procesado; a partir de este momento se configura el carácter injusto de la privación de la libertad, en virtud de una medida de aseguramiento de detención preventiva.

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que, el hecho o daño por el que se pretende la declaratoria de responsabilidad, acaeció con la decisión que precluyó la investigación penal, la cual se profirió por el 23 de noviembre de 2017 (fls. 39 y 40), quiere decir esto que, el término de caducidad se contará a partir del día siguiente a la ocurrencia de este hecho, esto es, a partir del 24 de noviembre de 2017; por lo tanto, los demandantes contaban hasta el día 24 de noviembre de 2019 para interponer el presente medio de control de reparación directa.

Empero, dicho plazo fue suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en la Procuraduría 94 Judicial I para Asuntos Administrativos, el día **25 de noviembre de 2019** (primer día hábil, ya que el 24 es día domingo), y la constancia fue expedida el **27 de enero de 2020** (fls. 42 al 44 del expediente digitalizado), la demanda se



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

presentó el mismo **27 de enero de 2020**, según acta individual de reparto, con secuencia 1858549, expedida por la Oficina Judicial de Reparto de la ciudad de Villavicencio (fl. 46), lo que permite dilucidar que la demanda fue presentada en término.

Por consiguiente, se declarará no probada la excepción propuesta de caducidad, y se continuará con el trámite procesal correspondiente.

2.2.3. Falta de legitimación en la causa por pasiva

En cuanto a la excepción propuesta, ha sido reiterada la postura asumida por ésta Juzgadora; lo anterior obedece a que en varias oportunidades este presupuesto ha sido analizado por la jurisprudencia desde dos aspectos, valga indicar, *i)* la legitimación de hecho que hace mención al mero hecho de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez sea iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, y *(ii)* la legitimación material que se refiere a la participación o relación real que tienen las personas naturales o jurídicas, sean o no partes del proceso, con los hechos que originaron la demanda⁵.

Lo mencionado va en armonía con la concepción que al respecto ha tenido el Consejo de Estado, al considerar que conforme a lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 180 del CPACA, la legitimación en la causa técnicamente no es una excepción previa, sino que constituye un presupuesto material de la sentencia, salvo en lo que respecta a la legitimación de hecho, que se refiere a la mera vinculación procesal del demandante y del demandado al litigio propuesto, lo cual se determina al trabarse la Litis, por ende, que la legitimación material se refiere al derecho sustancial, por lo cual, su ausencia no constituye un impedimento para desatar el litigio, sino un motivo para decidirlo en forma adversa al actor, tesis que comparte esta Juzgadora y así se ha plasmado en varias ocasiones al resolver este tipo de excepción.

Por tal circunstancia, resulta prematuro hacer un juicio sobre la relación sustancial entre las partes, en este estadio procesal, de tal manera, que el Despacho, realizará el respectivo análisis y resolución en la sentencia, toda vez, que la legitimación material, al ser una condición propia del derecho sustancial, y no una condición procesal, sino un elemento de la pretensión, y en orden resulta siendo realmente un presupuesto de la sentencia.

3. PODERES

Con los escrito de contestación de la demanda, se adjuntaron los correspondientes poderes conferidos por el Director Seccional de Administración Judicial de Villavicencio, a la abogada ANA CENET LEAL BARON y Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación, a la abogada PAOLA ANDREA ARISMENDI NIETO; por lo que se les reconocerá personería jurídica para que actúen en calidad de apoderados de las demandadas, en los términos y para los fines de los

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, auto del 20 de febrero de 2020, ponencia del Consejero Ramiro Pazos Guerrero, dentro del radicado 25000-23-36-000-2019-00216-01 (65232).

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

correspondientes poderes otorgados (poderes, visibles a folios 4 y 5 de cada escrito de contestación, respectivamente).

Conforme a lo expuesto, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio**,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, RAMA JUDICIAL, como se indicó en las consideraciones.

SEGUNDO: Declarar no probadas las excepciones de *Inepta demanda y Caducidad*, formulada por las demandadas RAMA JUDICIAL, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: Abstenerse de decidir por el momento frente a la excepción de *Falta de Legitimación por Pasiva*, formulada por la demandada FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

CUARTO: Reconocer personería a las abogadas PAOLA ANDREA ARISMENDI NIETO y ANA CENETH LEAL BARON, para que actúen como apoderados de las demandadas FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, RAMA JUDICIAL e INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, respectivamente, en virtud de los poderes conferidos.

QUINTO: Se le informa a las partes que para todos los efectos relacionados con este trámite judicial, cualquier solicitud, comunicación, recursos, informes, documentos, pruebas, etc., puede ser remitido al correo electrónico del Despacho: j08admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, en aras de hacer más ágil el proceso de cargar los archivos en el aplicativo TYBA, se requiere a las partes para que la documentación que aporten a través del correo electrónico se allegue en un único archivo en PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS

Jueza del Circuito

Firmado Por:

Angela Maria Trujillo Diazgranados

Juez Circuito

E-mail: j08admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado Administrativo

8

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c7a3844ab7cc5084b6389b61785da63a03a503748d33d5e2ff864d03d72839f**

Documento generado en 06/12/2021 04:24:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>